

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00349-00

D/te. COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP".

D/do. DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO Y OTROS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2739

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00349-00

D/te. COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP".

D/do. DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO Y OTROS.

El día 3 de noviembre de 2022, se remite escrito de parte del Dr. LUIS EMIRO GONZÁLEZ DIMATE, que insiste en petición de desistimiento de las pretensiones frente a DIEGO ORLANDO CARVAJAL AGREDO; por cumplir con los requisitos del art. 314 del CGP y estar expresamente facultado el abogado para desistir, se accederá a ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, respecto al señor DIEGO ORLANDO CARVAJAL AGREDO, identificado con C.C. No. 10.540.606, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en contra del ejecutante, por no estar comprobadas (numeral 8 art. 365 CGP).

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas SHS123, decretada con auto No. 1434 del 11 de diciembre de 2020. Líbrese oficio en caso de haberse materializado la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607756d5e5b646e3ef49bae4134c4733c736a00def11a3b6a240760618ec83ec**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00349-00
D/te. COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA COLOMBIACOOP Con NIT
860.021.787.-8
D/do. DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO. Con cédula No. 10.302.145
JESÚS ALEJANDRO OROZCO PATIÑO. Con cédula No. 1.061.775.338

1

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO y JESÚS ALEJANDRO OROZCO PATIÑO, fueron notificados de manera personal, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2740

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA COLOMBIACOOP, identificada con NIT 860.021.787.-8, en contra de DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO identificado con cédula No. 10.302.145 y JESÚS ALEJANDRO OROZCO PATIÑO, identificado con cédula No. 1.061.775.338.

SÍNTESIS PROCESAL:

COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA COLOMBIACOOP, identificada con NIT 860.021.787.-8, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO identificado con cédula No. 10.302.145 y JESÚS ALEJANDRO OROZCO PATIÑO, identificado con cédula No. 1.061.775.338, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 875 del 9 de noviembre de 2016, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00349-00
D/te. COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA COLOMBIACOOP Con NIT
860.021.787.-8
D/do. DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO. Con cédula No. 10.302.145
JESÚS ALEJANDRO OROZCO PATIÑO. Con cédula No. 1.061.775.338

2

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO identificado con cédula No. 10.302.145 y JESÚS ALEJANDRO OROZCO PATIÑO, identificado con cédula No. 1.061.775.338, fueron notificados de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado los demandados guardaron silencio.

Se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, respecto del señor DIEGO ORLANDO CARVAJAL AGREDO, identificado con C.C. No. 10.540.606.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de los demandados (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO también; JESÚS ALEJANDRO OROZCO PATIÑO actúa a nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00349-00
D/te. COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA COLOMBIACOOP Con NIT
860.021.787.-8
D/do. DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO. Con cédula No. 10.302.145
JESÚS ALEJANDRO OROZCO PATIÑO. Con cédula No. 1.061.775.338

3

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 875 del 9 de noviembre de 2016; providencia proferida a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA COLOMBIACOOP, identificada con NIT 860.021.787.-8, en contra de DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO identificado con cédula No. 10.302.145 y JESÚS ALEJANDRO OROZCO PATIÑO, identificado con cédula No. 1.061.775.338.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO identificado con cédula No. 10.302.145 y JESÚS ALEJANDRO OROZCO PATIÑO, identificado con cédula No. 1.061.775.338, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SÉIS PESOS (\$1.224.586) M/CTE a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA COLOMBIACOOP, identificada con NIT 860.021.787.-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c855c5b6057329e0fad23002825a057821dd68bee5a45b1415e956f258cdceb2**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2016-00618-00
D/te. ALBERTO JOSE VIDAL SATIZABAL
D/do. JHONNY CALLE RODRIGUEZ Y JUAN CARLOS MARTINEZ ERAZO

INFORMER SECRETARIAL: Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que debido a que el proceso se terminó por pago total de la obligación, encontrándose archivado en la actualidad se hace necesario ordenar la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada JUAN CARLOS MARTINEZ ERAZO; persona a quien se le hicieron los descuentos. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2723

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2016-00618-00
D/te. ALBERTO JOSE VIDAL SATIZABAL
D/do. JHONNY CALLE RODRIGUEZ Y JUAN CARLOS MARTINEZ ERAZO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que efectivamente el proceso se encuentra archivado por pago total, se hace necesario disponer la entrega de los dineros que obran en este asunto a la parte ejecutada JUAN CARLOS MARTINEZ ERAZO, a quien le hicieron los descuentos y así se dispondrá en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENTREGAR al señor JUAN CARLOS MARTINEZ ERAZO, identificado con C.C. No. 10.544.312, en calidad de demandado, todos los depósitos judiciales obrantes en este asunto, vistos a folio 73 del expediente.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior archívese definitivamente el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a5efa73596f1484a3c810dcd5604b07f2e50091a6dfc607885511be64e754d**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00194-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT No 800.077.665-0.
D/do. LUIS EDUARDO SAMBONI BAMBAGUE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.004.134

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2720

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00194-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT No 800.077.665-0.
D/do. LUIS EDUARDO SAMBONI BAMBAGUE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.004.134.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT No 800.077.665-0, contra LUIS EDUARDO SAMBONI BAMBAGUE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.004.134, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 2 de mayo de 2017; mediante auto No. 1149 de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se libra mandamiento de pago, y se ordena notificar a la parte demandada.

La última actuación dentro del proceso fue el 28 de septiembre de 2021, fecha en la cual se notificó por estado, el auto que negó el reconocimiento de personería adjetiva y el retiro de la demanda por no cumplir los requisitos.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00194-00

D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT No 800.077.665-0.

D/do. LUIS EDUARDO SAMBONI BAMBAGUE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.004.134

ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 28 de septiembre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda ejecutiva singular, incoada por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT No 800.077.665-0, contra LUIS EDUARDO SAMBONI BAMBAGUE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.004.134, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO SE LEVANTAN medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00194-00

D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT No 800.077.665-0.

D/do. LUIS EDUARDO SAMBONI BAMBAGUE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.004.134

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b08206e7f14763238ee5c8a97c8b913abfda57c4cbe499f5aca0568456ef734**

Documento generado en 09/12/2022 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 2264

Doctor:

IVÁN ALBERTO LÓPEZ ORDOÑEZ

Calle 8 No. 10-39, oficina 201, Edificio Emiliana de esta ciudad

Teléfono celular 3176389091

Correo electrónico: ivan-lopez73@hotmail.com.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2721 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de WILLIAM IDROBO SALAZAR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO IDROBO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.546.511, dentro del proceso de Restitución Inmueble Arrendado, bajo radicado **2017-00367-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 13 de julio de 2021 y el 01 de agosto de 2022, se publicó el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO IDROBO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 10.546.511 y de WILLIAM IDROBO SALAZAR, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2721

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de WILLIAM IDROBO SALAZAR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO IDROBO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 10.546.511, dentro del proceso de Restitución Inmueble Arrendado, bajo radicado 2017-00367-00, al abogado **IVÁN ALBERTO LÓPEZ ORDOÑEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.315.185 y T.P No. 157.049 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 8 No. 10-39, oficina 201, Edificio Emiliana de esta ciudad, teléfono celular 3176389091, correo electrónico: ivan-lopez73@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación; lo cual debe acreditar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 art. 317 CGP).

Ref. Proceso de Restitución Inmueble Arrendado No. 2017-00367-00
D/te. ROQUE ALVARO CORDOBA GÓMEZ.
D/do. JESÚS ANTONIO IDROBO Y OTROS

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4a64215dcbf39d85897cb51731a24b62de4ffa078e98ebfd7499b0903a4f2**

Documento generado en 09/12/2022 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00230-00
D/te. LUCIA ORTEGA PEÑA
D/do. ALDEMAR DUEÑAS ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la alcaldía del Municipio de Popayán allegó memorial en el que refiere dar cumplimiento al despacho comisorio y menciona "*me permito devolver debidamente diligenciado...*". Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2735

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00230-00
D/te. LUCIA ORTEGA PEÑA
D/do. ALDEMAR DUEÑAS ROJAS

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente se observa el acta de diligencia de secuestro y anexos de la comisión ordenada en auto 1932 del once (11) de septiembre de 2018, se procederá a agregarlo al asunto para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida, en este sentido el Despacho,

R E S U E L V E:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía del Municipio de Popayán, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y art. 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7a3b72c6da5d09c519910c7a71819ba913eb6f7daae6ea42298dc973b7b1f2**

Documento generado en 09/12/2022 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00230-00
D/te. LUCIA ORTEGA PEÑA
D/do. ALDEMAR DUEÑAS ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2736

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00230-00
D/te. LUCIA ORTEGA PEÑA
D/do. ALDEMAR DUEÑAS ROJAS

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho que le suministre los datos del secuestro del vehículo embargado en el proceso de la referencia., tales como nombre dirección y teléfono.

Lo anterior a fin de realizar el correspondiente peritaje y avalúo del bien mueble, ya que dicho automotor se encuentra en manos del secuestro.

Igualmente, en memorial posterior solicita que este Despacho proceda a requerir a dicho secuestro señora ADRIANA GRIJALBA, y a la entidad comisionada para el secuestro, a fin de que se sirvan informar en donde se encuentra el vehículo automotor que fue embargado y que el mismo, se le ponga a disposición para practicar el avalúo a efectos de realizarse el remate.

Lo anterior debido a que, aduce ha realizado múltiples requerimientos a la señora GRIJALBA y que hasta la fecha no se le han resuelto.

Así las cosas, procede primeramente el Despacho a ponerle de presente al apoderado demandante que, a partir del folio 41 del expediente físico del proceso de la referencia se encuentran glosados todos los documentos relacionados con la inmovilización del vehículo y a folio 50, obra acta de diligencia de secuestro llevada a cabo el día 17 de diciembre de 2018, por la Secretaría de Transito de Popayán, en la que claramente quedó registrado que, hace presencia la secuestro designada, señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, quien manifestó aceptar el cargo y se identificó **con la cédula 34.548.966 de Popayán, residente en la cra. 5 No. 9-72 Barrio El Empedrado de esta ciudad, móvil 3147200443.**

Igualmente se registra en tal acta que, el comisionado se traslada hasta el parqueadero, CONSULTEMOS JURIDICOS SAS, ubicado en el Kilometro 3 vía Cali-Popayán, Entrada principal vereda Las Vegas, atendido por la administradora, quien informa el lugar donde se encuentra el rodante Placas IDK-777 marca KIA LINEA NEW SPORTAGE LX, modelo 2005 -

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00230-00
D/te. LUCIA ORTEGA PEÑA
D/do. ALDEMAR DUEÑAS ROJAS

camioneta y se entrega las llaves del vehículo a la secuestre, declarándolo legalmente secuestrado.

En este sentido, se le informa al apoderado, que los datos que solicita, se encuentran relacionados en el expediente y que es su deber realizar la consulta de las piezas procesales que considere necesarias a sus pretensiones.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud de requerir a la perito designada y a la entidad comisionada para que, se le informe dónde se encuentra el vehículo, pues, ha realizado múltiples requerimientos a la señora Grijalba, sin obtener respuesta, procede a determinar el Juzgado que, dicho apoderado no acredita la realización y sobre todo la recepción de tales requerimientos presuntamente no resueltos, por lo que, no hay lugar a acceder a lo pedido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que los datos solicitados de la perito designada y ubicación del vehículo, se encuentran relacionados en piezas procesales del expediente físico.

SEGUNDO: NO ACCEDER A REQUERIR a la perito y a la entidad comisionada, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663c9971b270fcd3ec03104679351fe5f5b9df789b9993f430cb91f79390262a**

Documento generado en 09/12/2022 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00357-00
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA, identificada con cédula No. 25268005
D/do.: REGINA CASTRO, identificada con cédula No. 25.310.895
OSCAR MAURICIO MOLANO, identificado con cédula No. 10.300.649

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, remitió el certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo de placas **QER561**. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO. No. 2732

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00357-00
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA, identificada con cédula No. 25268005
D/do.: REGINA CASTRO, identificada con cédula No. 25.310.895
OSCAR MAURICIO MOLANO, identificado con cédula No. 10.300.649

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente obra certificado de tradición donde se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas **QER- 561**, denunciado como de propiedad de OSCAR MAURICIO MOLANO CASTRO, identificado con cédula No.10.300.649, se procederá a comisionar a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN -SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN para que realice la diligencia de secuestro del mueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN -SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo con placa QER- 561, Color AZUL GRIS, Marca RENAULT, Tipo Automóvil, modelo 2018, motor: C708Q024384, de propiedad de OSCAR MAURICIO MOLANO CASTRO, identificado con cédula No. 10.300.649. Se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00357-00
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA, identificada con cédula No. 25268005
D/do.: REGINA CASTRO, identificada con cédula No. 25.310.895
OSCAR MAURICIO MOLANO, identificado con cédula No. 10.300.649

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

TERCERO: En atención a que del certificado de tradición se desprende la existencia de una PIGNORACIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE, Inscripción de alerta, vigencia Activa: N; se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor prendario, para que haga valer su Crédito sea o no exigible, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d63420f5982782f0c47438086c7655a72f814502565594d599d7fa56e53f214**

Documento generado en 09/12/2022 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00496-00

D/te. BANCO AV VILLAS S.A.

D/do. ERICK RICARDO REYES DE LA ROSA.

nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2731

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00496-00

D/te. BANCO AV VILLAS S.A.

D/do. ERICK RICARDO REYES DE LA ROSA.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutada de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Si bien, el señor ERICK RICARDO REYES DE LA ROSA anexa a la solicitud de terminación un certificado de paz y salvo de la obligación base de recaudo de este proceso, no menciona el pago de las costas del proceso; además, no se acredita la autenticidad del documento anexado por el ejecutado, ya que no se encuentra autenticado o emitido desde el correo electrónico de la entidad bancaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso de la referencia, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Instar por SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante para que aporte nuevamente la petición de terminación del proceso por pago total, con el poder conferido en legal forma y los anexos actualizados para acreditar la calidad de quien otorga el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.-

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939ee8f0f86ffbe305b8eb3acc38a80ce7b439ec30fcd2209bf835ff7b54105d**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2018-00672-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. MARIA DEL SOCORRO OLAVE PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante nuevamente solicita se profiera medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas IHO 306 que fue objeto de orden de entrega mediante sentencia No. 014 del 20 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO. No. 2734

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2018-00672-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. MARIA DEL SOCORRO OLAVE PEREZ

En atención al informe que antecede y que el Despacho observa que han sido reiteradas las confusas solicitudes del apoderado de la parte demandante quien solicita al Juzgado que se ordene el embargo y secuestro del vehículo placas IHO 306, el cual fue objeto del proceso de restitución de tenencia en el asunto que nos ocupa, es de precisar que, sobre tal vehículo en sentencia No. 14 del 20 de agosto de 2020, se resolvió:

TERCERO: ORDENAR a la señora MARIA DEL SOCORRO OLAVE PEREZ, indentificada con la cedula de ciudadanía No. 34.528.806, que en el termino de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, entregue el vehículo citado, en el numeral precedente, al BANCO FINANDINA S.A., identificado con Nit. No. 860-051-894-6, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO. - En el evento, de no efectuarse la entrega del vehículo en forma voluntaria, acorde con lo indicado en precedencia, **COMISIONESE** al funcionario respectivo de Popayán, con las facultades que confiere el artículo 40 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al apoderado demandante, no le es dado solicitar que se decrete medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo, por cuanto, ya se había ordenado, que si el mismo no es entregado a la parte demandante, lo procedente es ordenar la comisión para la entrega, no obstante en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, el Despacho entiende que, lo que pretende el demandante con los memoriales radicados es que se ordene tal comisión, debido a que, voluntariamente no se ha procedido con la entrega ordenada.

Ref. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2018-00672-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. MARIA DEL SOCORRO OLAVE PEREZ

Así las cosas, y en los términos de lo establecido en el artículo 308 del Código General del Proceso, se procederá con la orden de comisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos de lo establecido en el 308 del Código General del Proceso se ordena **COMISIONAR** a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN, para que lleve a cabo la diligencia de **ENTREGA** del vehículo RENAULT LOGAN EXPRESSION, tipo automóvil SEDAN, placas IHO 306, servicio particular, Modelo 2017, Motor A812UC05024, CHASIS 9FB4SREB4HM273020, Color gris COMET, a favor del BANCO FINANDINA S.A., identificado con Nit. No. 860-051-894-6, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

Se le otorga a la autoridad comisionada amplias facultades para absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN SIJIN AUTOMOTORES, para que proceda a la APREHENSIÓN (DECOMISO E INMOVILIZACIÓN) del vehículo RENAULT LOGAN EXPRESSION, tipo automóvil SEDAN, placas IHO 306, servicio particular, Modelo 2017, Motor A812UC05024, CHASIS 9FB4SREB4HM273020, Color gris COMET, y se sirva **ponerlo a disposición de la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN** para que procedan a efectuar la diligencia de entrega encomendada.

TERCERO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

CUARTO: La parte interesada debe tramitar por su cuenta, el retiro del Despacho comisorio dirigido a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN y encargarse de su radicación ante la entidad comisionada e igualmente debe tramitar el oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN SIJIN AUTOMOTORES.

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado y aviso a la parte demandada; le corresponde al BANCO FINANDINA acreditar la notificación por aviso de MARIA DEL SOCORRO OLAVE PEREZ conforme el numeral 1 del art. 308 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1243b445b619d9b3fd4a3493dd104ca4747d58ea06a5b10d9070cb4e4e266e**

Documento generado en 09/12/2022 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00718-00

D/te. SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ

D/do. CARLOS ALBERTO BASTIDAS NAVIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el demandante mediante correo electrónico solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2741

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00718-00

D/te. SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ

D/do. CARLOS ALBERTO BASTIDAS NAVIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario como primera medida indicar que el presente asunto se encuentra archivado de manera definitiva toda vez que mediante auto no. 1.345 de fecha 1 de julio de 2021, se dispuso declarar terminado el asunto por haberse configurado el desistimiento tácito del proceso de la referencia, así mismo ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre la parte ejecutada, el desglose de documentos y el archivo del expediente, razón por la cual no es posible acceder a lo pretendido por la parte ejecutante y dichos depósitos deben ser devueltos a la parte demandada, máxime cuando en el expediente no obra sentencia, orden judicial o autorización expresa del ejecutado para ser entregados al solicitante SILVO JESUS ENRIQUEZ RUIZ y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de Depósitos judiciales obrantes en este asunto, a favor del demandante, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la devolución y/o entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso visto a folios 49 del expediente a la parte demandada CARLOS ALBERTO BASTIDAS NAVIA, quien se identifica con la C.C. No. 76.330.694, los cuales suman en total \$ 1.414.385,00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2d199c8b32eef2d4a47cdf64b837ab746272a994afe93d793ebd60317d15dc**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00189-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
D/do. JESICA ANDREA JIMENEZ y BLADIMIR JIMENEZ OTAYA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que el endosatario en procuración de la parte demandante presentó memorial solicitando la entrega de los depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2722

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00189-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
D/do. JESSICA ANDREA JIMENEZ y BLADIMIR JIMENEZ OTAYA

Vista el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a indicar al solicitante antes de resolver sobre lo pedido lo siguiente: Mediante petición de fecha 17 de agosto de 2021, suscrita por las partes demandante y demandada, se indica que se ordene por parte del Despacho **el levantamiento de las medidas cautelares decretadas**, previa entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, petición que fue autenticada en Notaría de fecha **22 de octubre de 2021**.

Posteriormente, mediante Auto No. 2570 del 9 de Noviembre de 2021, se dispuso la entrega de los depósitos judiciales que obran en el asunto a la demandante de acuerdo a la autorización dada por el señor BLADIMIR JIMENEZ OTAYA, debidamente autenticada, así mismo se ordenó suspender el proceso a partir del 27 de octubre de 2021 por el término de 90 días hasta el 27 de enero de 2022, por mutuo acuerdo de las partes, se dispuso igualmente reanudar el proceso el día 28 de enero de 2022 o antes si las partes lo solicitan y finalmente se dispuso **levantar las medidas cautelares decretadas** y notificar por conducta concluyente a la señora JESSICA ANDREA JIMENEZ, del auto que libra mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior y a la autorización emitida por el demandado el **22 de octubre de 2021**, se dispuso tanto la entrega de los Depósitos Judiciales existentes hasta ese momento, los cuales ya fueron cobrados a excepción del Depósito Judicial No. 469180000624894 por valor de \$ 130.865,00 el cual pese a estar autorizado no se ha cobrado por la parte demandante, así como también se libraron los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, como consta en las firmas de recibido de fecha 19 de noviembre de 2021, plasmadas por el demandado BLADIMIR JIMENEZ OTAYA.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00189-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
D/do. JESICA ANDREA JIMENEZ y BLADIMIR JIMENEZ OTAYA

Así las cosas y mediante Auto No. 1.424 de fecha 21 de julio de 2022, se dispuso seguir adelante con la ejecución habida cuenta que una vez notificadas las partes demandadas no propusieron excepciones ni oposición a las pretensiones de la demanda, es más, suscribieron un acuerdo de pago con suspensión del proceso hasta la fecha ya referida, sin que las partes hicieran saber que se había cumplido con el pago total de la obligación para terminar el proceso, razón por la cual es procedente y como efectivamente se ordenó seguir adelante con la ejecución, quedando pendiente por tanto, que las partes alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el Art. 440 y 446 del C.G.P., para luego proceder al pago de la obligación con los dineros retenidos si hubiere lugar a ello. O si es de su interés pueden materializar acuerdo de pago con los dineros constituidos en este proceso.

Una vez informado lo que hasta ahora se ha actuado en este asunto, no es factible acceder a lo pretendido por el apoderado de la parte ejecutante, para que se ordene la entrega de títulos Judiciales restantes que obran en el proceso en favor de la demandante, habida cuenta que como se manifestó en precedencia, la autorización que fue allegada con el acuerdo de pago tiene como fecha de autenticación el día 22 de octubre de 2021, fecha hasta la cual fueron autorizados los depósitos judiciales existentes y por acuerdo de la misma partes, las medidas cautelares ya fueron levantadas, así que si siguen efectuando retenciones al demandado, no es porque esté vigente una orden judicial, sino al parecer porque el interesado no ha radicado los oficios.

Otro aspecto a considerar es que cuando se solicitó la suspensión del proceso, se informó que entre las partes había un acuerdo de pago y si pidieron levantar las medidas cautelares, es porque lógicamente no era parte del acuerdo, los dineros provenientes de medidas.

Cuando se pide la suspensión del proceso por un acuerdo de pago, si vencido el término de suspensión, no hay noticia del cumplimiento del acuerdo de pago, se entiende que el proceso continuará el trámite normal. Aquí como ya se dijo el trámite normal es aportar liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA ENTREGA a la parte demandante, de los depósitos judiciales restantes y que fueron constituidos en el proceso de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DISPONER que, para poder autorizar la entregar de los depósitos judiciales restantes; debe obrar autorización expresa y autenticada de la parte demandada, o de lo contrario deberán las partes allegar la liquidación del crédito, especificando si por fuera de los títulos autorizados, hay otros abonos. En tanto se entiende, que el acuerdo de pago no surtió efecto alguno y por ende el proceso sigue su trámite normal y dejando claro que este Juzgado no tiene vigente ninguna medida cautelar por cuenta de este proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00189-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
D/do. JESICA ANDREA JIMENEZ y BLADIMIR JIMENEZ OTAYA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25158a4abe25e29a3da247b7f448f7a64ed1cf233794c995f84ebc90e407b6dd**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020 – 00205 – 00
Dte.: MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ con C.C. 1.080.426.803
Ddo.: LEONARDO VELASCO ANGULO con C.C. 1.059.907.051

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido a la abogada ZULLY TATIANA PAZ MONTERO, quien para el efecto reasumió el mandato. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2707

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020 – 00205 – 00
Dte.: MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ con C.C. 1.080.426.803
Ddo.: LEONARDO VELASCO ANGULO con C.C. 1.059.907.051.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la abogada ZULLY TATIANA PAZ MONTERO, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la abogada ZULLY TATIANA PAZ MONTERO, identificada con cédula No. 1.061.763.499 y T.P. No. 279.087 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **DANIEL ALEJANDRO PAZ ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.753.690 y T.P. No. 269.939 del C. S. de la J., conforme a la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690bb5c57bdecc7746fb074102000d6402c56e51cb1c971c2ccd73dac5b8bb34**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2708

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad -Garantía Prendaria instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT 890.300.279-4, en contra de MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1.061.730.973.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT 890.300.279-4, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva para la Efectividad -Garantía Prendaria en contra de MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1.061.730.973, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1188 del 23 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1.061.730.973, fue notificado de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1188 del 23 de noviembre de 2020; providencia proferida a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT 890.300.279-4, en contra de MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1.061.730.973.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con prenda, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1.061.730.973, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.997.787) M/CTE** a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT 890.300.279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd59cefa32baadb3d705381e9954581762da2f869c709afd4375364aa2bd6d74**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad -Garantía Prendaria No. 2020-00241-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE. Con NIT 890.300.279-4.
D/do. MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO. Con cédula No. 1.061.730.973.

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2253

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Señores
SUBESTACIÓN GALICIA -POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA -POLICÍA NACIONAL
Pereira

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad -Garantía Prendaria No. 2020-00241-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE. Con NIT 890.300.279-4.
D/do. MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO. Con cédula No. 1.061.730.973.

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 2708 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

1.- **OFICIAR** a la SUBESTACIÓN GALICIA -POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA -POLICÍA NACIONAL, para en respuesta al oficio No. 447/ESTCU-SGALC-29.25 del 24 de octubre de 2021, instarle a que revise su proceder de inmovilizar el vehículo de placas IHO-012, porque este Juzgado no ha oficiado a dicha entidad para practicar la inmovilización, y conforme auto No. 2375 del 19 de octubre de 2021, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Popayán – Secretaría de Gobierno para realizar el secuestro, siendo esta última la autoridad que puede adoptar medidas para disposición del vehículo y designación del secuestro, siempre que el automotor esté rodando en Popayán.

Por ende, se **REQUIERE** a la SUBESTACIÓN GALICIA -POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA -POLICÍA NACIONAL, para informarle lo indicado e instarle a que adopte las medidas y correctivos necesarios, porque **esta autoridad judicial no le ha ordenado inmovilizar el vehículo y por ende no se hace responsable del mismo y no comprende por qué nos lo pone a disposición, si desde esta instancia, NO se le dio ninguna orden.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso- Palacio Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2708

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante oficio No. 447/ESTCU-SGALC-29.25 del 24 de octubre de 2021, de la SUBESTACIÓN GALICIA -POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA -POLICÍA NACIONAL, se informa que el vehículo automotor de placas IHO-012, fue inmovilizado el día 23 de octubre de 2021, en vía pública de Galicia - Pereira, sin embargo este Juzgado no ha oficiado a dicha entidad para practicar la inmovilización, y conforme auto No. 2375 del 19 de octubre de 2021, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Popayán – Secretaría de Gobierno para realizar el secuestro, siendo esta última la autoridad que puede adoptar medidas para disposición del vehículo y designación del secuestro, siempre que el automotor esté rodando en Popayán.

Siendo carga del ejecutante, informar y solicitar que se comisione a la autoridad del lugar donde está rodando el vehículo.

Por ende, se requerirá a la SUBESTACIÓN GALICIA -POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA -POLICÍA NACIONAL, para informarle lo indicado e instarle a que adopte las medidas y correctivos necesarios, porque esta autoridad judicial no le ha ordenado inmovilizar el vehículo y por ende no se hace responsable del mismo y no comprende por qué nos lo pone a disposición, si desde esta instancia, NO se le dio ninguna orden.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **OFICIAR** a la SUBESTACIÓN GALICIA -POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA -POLICÍA NACIONAL, para en respuesta al oficio No. 447/ESTCU-SGALC-29.25 del 24 de octubre de 2021, instarle a que revise su proceder de inmovilizar el vehículo de placas IHO-012, porque este Juzgado no ha oficiado a dicha entidad para practicar la inmovilización, y conforme auto No. 2375 del 19 de octubre de 2021, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Popayán – Secretaría de Gobierno para realizar el secuestro, siendo esta última la autoridad que puede adoptar medidas para disposición del vehículo y designación del secuestro, siempre que el automotor esté rodando en Popayán.

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad -Garantía Prendaria No. 2020-00241-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE. Con NIT 890.300.279-4.
D/do. MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO. Con cédula No. 1.061.730.973.

3

Por ende, se **REQUIERE** a la SUBESTACIÓN GALICIA -POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA -POLICÍA NACIONAL, para informarle lo indicado e instarle a que adopte las medidas y correctivos necesarios, porque **esta autoridad judicial no le ha ordenado inmovilizar el vehículo y por ende no se hace responsable del mismo y no comprende por qué nos lo pone a disposición, si desde esta instancia, NO se le dio ninguna orden.**

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3228f9ce87c4c5e4e37909452ae72dce522d106d8a26a9cbf7046f7b6d63ae**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2020-00306-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8.
D/do. MARÍA LUCERO LÓPEZ VIDAL, identificada con cédula No. 34.531.058

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de solicitud de cesión de derechos litigiosos en el presente proceso ejecutivo y renuncia a un poder. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2717

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2020-00306-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8.
D/do. MARÍA LUCERO LÓPEZ VIDAL, identificada con cédula No. 34.531.058

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado hará las precisiones pertinentes: revisando el memorial de solicitud de cesión de derechos litigiosos no es procedente para el presente proceso, toda vez que cuando hablamos de cesión de derechos litigiosos hacemos referencia a derechos inciertos tal y como lo define el artículo 1969¹ del Código Civil Colombiano; por lo tanto, es contraria la solicitud presentada con la naturaleza del proceso en cuestión, ya que la naturaleza del proceso ejecutivo es el cobro de una deuda respaldada en un documento que presta mérito ejecutivo o un título valor, en consecuencia, el proceso ejecutivo hace referencia a derechos ciertos.

Sobre la renuncia al poder que aporta el apoderado del ejecutante, contiene los datos de identificación de un proceso que no es el presente y no se aporta la comunicación al poderdante (inciso 4 art. 76 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD presentada por el representante legal de la parte demandante, por las razones que anteceden.

¹ ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. (...)

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2020-00306-00

D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8.

D/do. MARÍA LUCERO LÓPEZ VIDAL, identificada con cédula No. 34.531.058

SEGUNDO: No aceptar la renuncia al poder conferido al Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE por el BANCO MUNDO MUJER, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f174f6879992b1e3d8119b8f2ee358cc89c0f1b7f1da39fe9ebe5f87099964**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2709

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **DIANA PATRICIA OBANDO** contra **DIEGO FERNANDO BURBANO ORTEGA Y OTROS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 4 de febrero de 2021; por auto No. 870 del 20 de mayo de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención de sumas de dinero en instituciones financieras.

El último impulso procesal se dio en mayo de 2021, cuando se notificaron por estado las providencias en comento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal,

así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar en mayo de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **DIANA PATRICIA OBANDO** contra **DIEGO FERNANDO BURBANO ORTEGA Y OTROS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose, porque la demanda se radicó de manera virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00040-00
D/te. DIANA PATRICIA OBANDO
D/do. DIEGO FERNANDO BURBANO ORTEGA Y OTROS

3

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314981c52b19181ff7a1cd984e402e7d5792f257f8eaaca705400e760022d3bb**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 2275

Doctor:

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA

Calle 3 No. 3-40, oficina 103, centro de esta ciudad

Teléfono celular 3176476604

Correo electrónico: bonillaperlzasociados@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2728 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. No. 1.061.778.238, dentro del proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado **2021-00044-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 28 de octubre de 2022, se publicó el emplazamiento de EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. No. 1.061.778.238, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2728

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. No. 1.061.778.238, al abogado **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 y T.P No. 216.678 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 3 No. 3-40, oficina 103, centro de esta ciudad, teléfono celular 3176476604, correo electrónico: bonillaperlazasociados@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00

D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. No. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C.
No. 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. No. 1.061.778.238

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d167a4693eb77d71cae3fb168f2d33d04720ca8daad7d7b4e633eea3edf2136**

Documento generado en 09/12/2022 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2710

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo hipotecario adelantado por **OFELIA VELASCO LULIGO DE GARZÓN** contra **SANDRA DORIS ARANGO LÓPEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva hipotecaria fue repartida a este despacho el 5 de febrero de 2021; por auto No. 716 del 22 de abril de 2021, se libró el mandamiento de pago y se dispuso el embargo y secuestro de los derechos de cuota sobre el bien gravado con hipoteca.

El último impulso procesal se dio en abril de 2021, cuando se notificó por estado la providencia en comento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Aunque aparece glosado memorial de mayo de 2022, proveniente de BANCAMIA que tiene el radicado de este proceso, no guarda relación con el mismo.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la

D/te. OFELIA VELASCO LULIGO DE GARZÓN

D/do. SANDRA DORIS ARANGO LÓPEZ

aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar en abril de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva hipotecaria, incoada por **OFELIA VELASCO LULIGO DE GARZÓN** contra **SANDRA DORIS ARANGO LÓPEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose, porque la demanda se radicó de manera virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a220838059a8bfe8840492b9a5ea785fceed8eb8e3d640e1e892c5b6b7951a**
Documento generado en 09/12/2022 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2711

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **JINET LÓPEZ TORO** contra **CINDY MONTALVO SOTO Y OTROS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 6 de abril de 2021; por auto No. 1393 del 8 de julio de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de derechos sobre un bien inmueble.

El último impulso procesal se dio en julio de 2021, cuando se notificaron por estado las providencias en comento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal,

así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar en julio de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **JINET LÓPEZ TORO** contra **CINDY MONTALVO SOTO Y OTROS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose, porque la demanda se radicó de manera virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00147-00
D/te. JINET LÓPEZ TORO
D/do. CINDY MONTALVO SOTO Y OTROS

3

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82b81b7bb427c6cd6d222e486ca03365c46a88786e948a691f8a3982bdd5391**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00167-00
D/te: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con C.C. No 34.553.074
D/do: LORENA MEDINA CONDA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.284.624 y otro

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 971 del 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2712

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00167-00
D/te: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con C.C. No 34.553.074
D/do: LORENA MEDINA CONDA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.284.624 y otro

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 971 del 27 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 28 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular incoada por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con C.C. No 34.553.074, contra LORENA MEDINA CONDA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.284.624 y otro, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00167-00
D/te: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con C.C. No 34.553.074
D/do: LORENA MEDINA CONDA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.284.624 y otro
SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad53af3e86b0738ba0e1fcd5a5570630d4fda2c93306989329fe1c8c354bf529**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2713

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **JOSÉ JOAQUIN CADAVID RESTREPO** contra **EUCARIS IBARRA MOSQUERA Y OTROS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 13 de mayo de 2021; por auto No. 1771 del 17 de agosto de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de un bien inmueble.

El último impulso procesal se dio en octubre de 2021, cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia se pronunció informando de una nota devolutiva. La parte ejecutante no ha realizado ninguna gestión para notificar a los demandados y tampoco ha efectuado lo necesario para la materialización de medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el

cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar en octubre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **JOSÉ JOAQUIN CADAVID RESTREPO** contra **EUCARIS IBARRA MOSQUERA Y OTROS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose, porque la demanda se radicó de manera virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00227-00
D/te. JOSÉ JOAQUIN CADAVID RESTREPO
D/do. EUCARIS IBARRA MOSQUERA Y OTROS

3

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d68c75f2c341036d8916dcc5f794e5bc7afc1c72a71f69ea5bc2f35b28b8937**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que han transcurrido los treinta (30) días que se otorgaron en auto que antecede a la parte demandante, para que acredite la instalación de la valla y la radicación del oficio ante la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos del numeral séptimo del auto admisorio de la demanda No. 747 del 18 de abril de 2022, lo cual no fue aportado. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2727

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente proceso Declarativo de Pertenencia interpuesto a través de apoderado judicial por DIANA CAROLINA GALVIS HOYOS, en contra de PEDRO ENRIQUE ÁLVAREZ, OTROS E INDETERMINADOS, en el que se dispuso requerir por SEGUNDA VEZ, a la parte demandante para que acredite en debida forma, la radicación del oficio ante la Superintendencia de Notariado y Registro y la instalación de la valla, en los términos del numeral séptimo del auto admisorio de la demanda No. 747 del 18 de abril de 2022.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda de la referencia fue repartida el 04 de febrero de 2022, a este Despacho Judicial, a través del auto No. 747 del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, y entre otros, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro y la instalación de una valla conforme el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por auto No 1057 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó requerir a la demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la providencia, acreditara el cumplimiento de todas las cargas impuestas en el auto admisorio de la demanda (numerales sexto a noveno del auto admisorio No. 747 del 18 de abril de 2022), so pena de decretar el desistimiento tácito, posteriormente por auto No 2080 del veintiséis (26) de septiembre de 2022, se requirió por segunda vez al demandante a fin de acreditar en debida forma la instalación de la valla y la radicación del oficio ante la Superintendencia de Notariado

D/te. DIANA CAROLINA GALVIS HOYOS

D/do. PEDRO ENRIQUE ÁLVAREZ, OTROS E INDETERMINADOS

y Registro, concediéndole un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

En ese sentido, superado el término concedido, el apoderado no cumplió lo ordenado en providencia del veintiséis (26) de septiembre, por lo que se procederá a decretar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Es por demás sabido que el proceso tiene como fin último la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor; no obstante lo anterior, la legislación procesal vigente ha previsto algunas situaciones jurídicas en las que el trámite termina de manera anormal, es decir por medio de un auto verbigracia por transacción, conciliación o desistimiento o también mediante una sentencia anticipada (que no contiene todos los presupuestos de la sentencia de fondo).

Con relación al desistimiento, que es el caso que nos ocupa, debemos indicar que desistir desde una connotación jurídico-procesal significa *“abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”*, de ahí que, tal figura siempre debía ser alegada o solicitada exclusivamente por la parte interesada dentro del trámite¹; empero, se trató de introducir una figura que *“castigara”* la desidia y la incuria de las partes, sobretodo de la demandante, en el sentido de que el Juez pueda obligar a los intervinientes a mantener una posición activa dentro del proceso, surgiendo de allí el desistimiento tácito que podríamos decir analiza la conducta desplegada en el procedimiento. Frente al tópico la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“...la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo”².

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de noviembre 25 de 1970. Radicación 1659.

² Providencia STC5685-2017. Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

D/te. DIANA CAROLINA GALVIS HOYOS

D/do. PEDRO ENRIQUE ÁLVAREZ, OTROS E INDETERMINADOS

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”³.

Descendiendo al *sub examine*, tenemos que se requirió a la activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto No 2080 del veintiséis (26) de septiembre de 2022, acreditara en debida forma la instalación de la valla y la radicación del oficio ante la Superintendencia de Notariado y Registro, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP). La activa a la fecha no allegó cumplimiento a lo solicitado en la referida providencia; por lo anterior se puede evidenciar claramente que la parte demandante no cumplió con los requerimientos realizados por el Despacho, lo que demuestra una total descuido, que la legislación procesal no está dispuesta a tolerar.

En ese orden de ideas, teniendo satisfecho el término concedido, al Despacho no le queda más que tener por desistida la actuación y de contera de la demanda, en razón a

³ CSJ STC16508-2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, rad. 2015-00172-01

D/te. DIANA CAROLINA GALVIS HOYOS

D/do. PEDRO ENRIQUE ÁLVAREZ, OTROS E INDETERMINADOS

que es una carga que incumbe exclusivamente a la parte demandante tal y como se explicó en el auto de requerimiento y que es indispensable para continuar con el trámite de la demanda.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, sin condenar en costas por no haberse causado (numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso), advirtiendo además que podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a la ejecutoria de la presente providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por DIANA CAROLINA GALVIS HOYOS, en contra de PEDRO ENRIQUE ÁLVAREZ, OTROS E INDETERMINADOS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, por cuanto esta se radicó de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e52dcd4c8e441f79b03e95f7da0fb0f534c02c487cc1238d24b59026825e21**

Documento generado en 09/12/2022 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00108-00
D/te: FERNANDO ROJAS VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.176.
D/do: SAUL FABIAN RUIZ CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.260

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 2274

Doctora:

ROSA OLIVA ORTIZ ANACONA

Carrera 21B No. 2-86 de esta ciudad

Teléfono celular 3156216626

Correo electrónico: rosaoliva67@yahoo.es

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2726 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de SAUL FABIAN RUIZ CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.260, dentro del proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado **2022-00108-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00108-00

D/te: FERNANDO ROJAS VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.176.

D/do: SAUL FABIAN RUIZ CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.260

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 22 de septiembre de 2022, se publicó el emplazamiento de SAUL FABIAN RUIZ CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.260, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2726

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de SAUL FABIAN RUIZ CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.260, a la abogada **ROSA OLIVA ORTIZ ANACONA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.551.172 y T.P No. 100.861 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 21B No. 2-86 de esta ciudad, teléfono celular 3156216626, correo electrónico: rosaoliva67@yahoo.es. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 art. 317 CGP).

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Correo electrónico: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 N 3 – 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00108-00

D/te: FERNANDO ROJAS VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.176.

D/do: SAUL FABIAN RUIZ CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.260

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36647e6be60ad34516537166600fca70db7d5cc513a7e477a4ca648a47ce8b82**

Documento generado en 09/12/2022 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que CARMEN ALBINA CIFUENTES MARTINEZ, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213/2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2716

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0, en contra de CARMEN ALBINA CIFUENTES MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.428.432.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de CARMEN ALBINA CIFUENTES MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.428.432, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un contrato de adquisición de material pedagógico, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2468 del 8 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido CARMEN ALBINA CIFUENTES MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.428.432, fue notificada de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2468 del 8 de noviembre de 2022; providencia proferida a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0, en contra de CARMEN ALBINA CIFUENTES MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.428.432.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada CARMEN ALBINA CIFUENTES MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.428.432, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$138.715) M/CTE** a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049f6a112d162f4248976ed7ede8cff386569491fed7f63d6f0eb8348645629c**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MARÍA ALEJANDRA GUERRERO VALDÉS, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213/2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2715

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0, en contra de MARÍA ALEJANDRA GUERRERO VALDÉS, identificada con cédula No. 1.007.225.133.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de MARÍA ALEJANDRA GUERRERO VALDÉS, identificada con cédula No. 1.007.225.133, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un contrato de adquisición de material pedagógico, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2466 del 8 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MARÍA ALEJANDRA GUERRERO VALDÉS, identificada con cédula No. 1.007.225.133, fue notificada de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2466 del 8 de noviembre de 2022; providencia proferida a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0, en contra de MARÍA ALEJANDRA GUERRERO VALDÉS, identificada con cédula No. 1.007.225.133.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARÍA ALEJANDRA GUERRERO VALDÉS, identificada con cédula No. 1.007.225.133, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$284.856) M/CTE** a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37315c3f4331f7aae782becd599a9bcaec86e122fde767be5beb1dc513e57bbe**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00392-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/da: CLAUDIA LORENA TRIANA VEGA, identificada con cédula No. 1.020.755.415.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2724

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00392-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/da: CLAUDIA LORENA TRIANA VEGA, identificada con cédula No. 1.020.755.415.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de CLAUDIA LORENA TRIANA VEGA, identificada con cédula No. 1.020.755.415.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 2610092754, por valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$14.355.556), el pagaré No. 2610092757, por valor de QUINIENOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$515.765), y el pagaré No. 2610092758, por valor de QUINIENOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$558.146). Obligaciones a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8 y a cargo de CLAUDIA LORENA TRIANA VEGA, identificada con cédula No. 1.020.755.415.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, y en contra de CLAUDIA LORENA TRIANA VEGA, identificada con cédula No. 1.020.755.415, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$14.355.556) MCTE, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2610092754, anexo a la demanda, más los intereses

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00392-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/da: CLAUDIA LORENA TRIANA VEGA, identificada con cédula No. 1.020.755.415.

moratorios, liquidados al 26.69% anual, siempre que no sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 4 de junio de 2022, y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$515.765) MCTE, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2610092757, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados al 26.69% anual, siempre que no sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 4 de junio de 2022, y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

3.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$558.146) MCTE, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2610092758, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados al 26.69% anual, siempre que no sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 4 de junio de 2022, y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER como dependiente judicial a la abogada CARMÍÑA GONZALEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.283.402 y T.P. No. 25.092. del C.S. de la J. y al abogado CESAR AUGUSTO BORRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.586 y T.P. 116.141. del C.S. de la J., en los términos solicitados.

CUARTO: TENER como endosatario en procuración a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con cédula N° 59.666.378 y T.P. N° 134.310 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25b6af58d073fd7641c0c559aeb8670e58f126afcbec13e669b1ba591da1769**

Documento generado en 09/12/2022 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00393-00
S/te. BENJAMIN VÁSQUEZ MACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.532.097
C/te. HERIBERTO VÁSQUEZ MACA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.532.280



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2729

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00393-00
S/te. BENJAMIN VÁSQUEZ MACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.532.097.
C/te. HERIBERTO VÁSQUEZ MACA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.532.280.

ASUNTO A TRATAR

BENJAMIN VÁSQUEZ MACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.532.097, actuando como heredero y cesionario, y a través de apoderado judicial, presentó proceso de sucesión cuyo causante es el señor HERIBERTO VÁSQUEZ MACA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.532.280.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- El artículo 489 del Código General del Proceso ANEXOS DE LA DEMANDA, en su numeral sexto indica "*Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*", avalúo que la apoderada no aporta como anexo, en los términos exigidos por el estatuto procesal.
- No determina la cuantía conforme lo establece el artículo 26 numeral 5 del C.G.P., norma a saber; "*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*".
- No suministra dirección física completa para notificación de la parte solicitante.
- El registro civil de nacimiento de JESÚS ANTONIO CHAMORRO MACA no permite establecer el parentesco con el causante, porque aparecen en blanco los números de identificación de sus padres.
- Los registros civiles de nacimiento del causante y hermanos que

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00393-00
S/te. BENJAMIN VÁSQUEZ MACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.532.097
C/te. HERIBERTO VÁSQUEZ MACA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.532.280

reclaman la calidad de herederos, no contienen número de identificación del padre, por lo que no se puede establecer que el registro civil de defunción de RUBEN CHAMORRO corresponde a la misma persona.

- Además hay una inconsistencia, porque el certificado de defunción arrimado refiere a RUBEN CHAMORRO y el registro civil de nacimiento de HERIBERTO VÁSQUEZ MACA y BENJAMIN VÁSQUEZ MACA, tiene como padre a RUBEN **VÁSQUEZ** CHAMORRO. En cambio el registro civil de nacimiento de JESÚS ANTONIO CHAMORRO, registra como padre a RUBEN CHAMORRO. Entonces, hay total confusión en los registros, lo que impide determinar el parentesco y el fallecimiento del padre del causante, quien eventualmente tendría mejor derecho a suceder.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante HERIBERTO VÁSQUEZ MACA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.532.280, propuesto por BENJAMIN VÁSQUEZ MACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.532.097, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte solicitante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00fde2f5860bbcb1fd7c0f5fd100ec72b6b448cccc075860ff1277ade6519479

Documento generado en 09/12/2022 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2022-00394-00

D/te: MARTHA ROCÍO MUÑOZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.692.625.

D/do: HEREDEROS DE LIBERTH ORLANDO MUÑOZ OROZCO E INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2730

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2022-00394-00

D/te: MARTHA ROCÍO MUÑOZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.692.625.

D/do: HEREDEROS DE LIBERTH ORLANDO MUÑOZ OROZCO y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda Declarativa de Pertenencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Para determinar la competencia por factor cuantía en procesos de pertenencia que recaen sobre inmuebles, se acude al avalúo catastral (art. 26 numeral 3 CGP); por analogía, para un vehículo debemos tomar el avalúo que se realiza a efectos de liquidar impuestos, por ello se debe ajustar la cuantía y aportar documento que acredite el valor que se indique.
- Aporta certificado de existencia y representación legal de FINANDINA, el cual data del 17 de febrero de 2022, más de ocho meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o sí la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta.

Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc.

En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (Resalto propio).*

- Se cita al BANCO FINANANDINA como acreedor prendario, sin embargo, no aporta la dirección de correo electrónico en los términos del inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022; "ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2022-00394-00

D/te: MARTHA ROCÍO MUÑOZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.692.625.

D/do: HEREDEROS DE LIBERTH ORLANDO MUÑOZ OROZCO E INDETERMINADOS

su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.” Aportando evidencias del correo suministrado y que debe corresponder al correo de notificaciones judiciales (inciso 2 art. 8 Ley 2213/2022).

- Se refiere en los hechos de la demanda que en el año 2015 se celebró contrato de compraventa sobre el bien mueble objeto del proceso, empero no se aporta tal documento, por tanto, el togado deberá aportar el contrato aludido.
- Se debe precisar si hay o no proceso de sucesión y si hay sucesión debe dirigir la demanda contra herederos reconocidos en él, herederos conocidos e indeterminados (inciso 3 del art. 87 CGP). Si no hay sucesión la demanda la debe enderezar contra herederos conocidos y **herederos indeterminados** (inciso 1 art. 87 CGP). Ajustando, el poder de agregar nuevos demandados y direcciones físicas y electrónicas de los mismos, atendiendo el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por MARTHA ROCÍO MUÑOZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.692.625, contra HEREDEROS DE LIBERTH ORLANDO MUÑOZ OROZCO E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Código de verificación: **a98a60d12c818b39dfaf0e5773b1eac386ecb2d7861984ce2d58789d9aa29b47**

Documento generado en 09/12/2022 03:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**